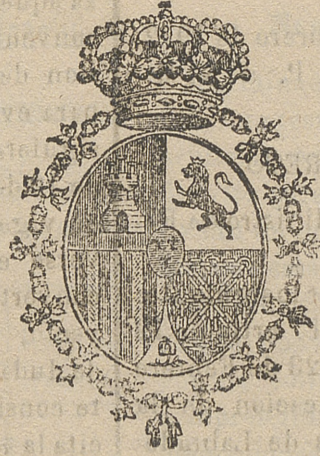


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Marzo de 1912.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ley.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En los almacenes, tiendas, oficinas, escritorios, y en general en todo establecimiento no fabril, de cualquier clase que sea, donde se vendan ó expendan artículos ú objetos al público ó se preste algún servicio relacionado con él por mujeres empleadas, y en los locales anejos, será obligatorio para el dueño ó su representante particular ó Compañía tener dispuesto un asiento para cada una de aquéllas. Cada asiento,

destinado exclusivamente á una empleada, estará en el local donde desempeñe su ocupación, en forma que pueda servirse de él y con exclusión de los que pueda haber á disposición del público.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, á la obligación de la Ley, se consideran todos los que, aunque separados del lugar donde se realice la venta ó el servicio se comuniquen con él, sean en el mismo ó en distinto piso.

La obligación se extiende también á las ferias, mercados, pasajes, exposiciones permanentes al aire libre ó industrias ambulantes, sean ó no anejos de otro establecimiento.

Toda empleada podrá utilizar su asiento, mientras no lo impida su ocupación, y aun durante ésta cuando su naturaleza lo permita.

Art. 2.º El cumplimiento de esta Ley será objeto de la Inspección del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, y con arreglo á las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

Art. 3.º Las infracciones de esta Ley se castigarán con la multa de 25 á 250 pesetas, aplicable esta última cantidad en caso de reincidencia.

Habrá reincidencia siempre que el penado por una infracción incurra en otra igual dentro del año en que cometió la anterior.

En todo lo relativo á penalidad regirá lo dispuesto en el capítulo 6.º del Reglamento vigente de

inspección y disposiciones que con ella se relacionen, en cuanto sean aplicables, ó las que se dicten sobre la materia.

Art. 4.º Un ejemplar, por lo menos, de esta Ley, se colocará en sitio visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

La presente Ley entrará en vigor á los tres meses de su publicación.

Artículo adicional.

El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará las instrucciones que estime oportunas para dar cumplimiento efecto á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil novecientos doce.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta del 28 de Febrero de 1912.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 8 de Julio de 1898, en su artículo 7.º, auto-

riza á las Comunidades de Labradores para formar sus Ordenanzas, con la condición de que no habrán de contener precepto alguno opuesto á las leyes.

Desarrollando este principio, dispuso el Reglamento de 19 de Septiembre de 1902 que no podían incluirse en las Ordenanzas que formaran dichas comunidades los hechos que como delito ó falta comprende el Código Penal, ni aun cuando fuese para copiar íntegramente sus preceptos, y que no podrían atribuirse las Comunidades ni reconocer á sus Jurados la competencia para entender en las referidas infracciones.

El Reglamento vigente de 23 de Febrero de 1906 establece, en el artículo 12, párrafo 1.º, el mismo principio jurídico, aun cuando no esté expresado en términos tan claros y explícitos al determinar que las Comunidades podrán castigar en sus Ordenanzas todos aquellos hechos que sin revestir carácter de delito puedan causar daño á las propiedades ó frutos del campo, á la conservación de los caminos y servidumbre y á los desagües, sin más limitaciones que las contenidas en los artículos 625 del Código Penal y 77 párrafo 1.º, de la ley Municipal, y sin que puedan castigar y conocer de los hechos comprendidos en los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal, y cuyo conocimiento es de la competencia de la Autoridad judicial.

Si la reforma en el Reglamento vigente se hubiese limitado á variar la relación del artículo 12, podría discutirse acerca del acierto y de la mayor ó menor claridad del mismo texto, pero seguramente no habrían surgido las dificultades para su aplicación y que motivan repetidas quejas y consultas; mas como se ha añadido al artículo 47 regla 5.ª, un párrafo que dispone: «Que en los juicios cuyas infracciones se refieran á intrusiones cometidas por los ganados ó dueños de ganados, formarán parte del Jurado un representante de los ganaderos con ganado amillarado, que será nombrado por la Asociación general, Asociación provincial ó Junta local», surge racionalmente la duda de si, á pesar de la prohibición establecida en el artículo 12 de castigar los hechos comprendidos en los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal, referentes todos ellos á intrusiones y daños de ganados, pueden en algún caso las Comunidades de Labradores conocer y castigar por medio de sus Jurados estas infracciones.

Tanto la Ley en su constitución como el Reglamento de 1902 y el vigente de 1906 establecen el principio de que siendo de la competencia de los Tribunales de Justicia el conocimiento y castigo de los hechos que como delitos ó faltas están comprendidos en el Código Penal, no pueden las Ordenanzas que para su gobierno forman las Comunidades de Labradores ocuparse de dichas infracciones, ni tienen, por lo tanto, sus Jurados competencia para entender en ellos.

Este principio de carácter constitucional debe ser mantenido en toda su integridad, y como del contexto del párrafo 2.º de la regla 5.ª del artículo 47 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, parece deducirse que en algún caso pudieran conocer los Jurados de las Comunidades de Labradores de hechos definidos y penados como faltas en el Código Penal, impónese la necesidad de sustituir el artículo 12 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906 por el 12 del de 19 de Septiembre de 1902, y suprimir el párrafo 2.º de la regla 5.ª del artículo 47 del primero de dichos Reglamentos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la apro-

bación de V. M. el aljunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Febrero de 1912.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El artículo 12 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906 para la aplicación de la ley de Comunidades de Labradores de 8 de Julio de 1898, se sustituye por el artículo 12 del Reglamento de 19 de Septiembre de 1902.

Art. 2.º Queda suprimido el párrafo 2.º de la regla 5.ª del artículo 47 del primero de los Reglamentos dictados en el artículo anterior.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset.*

(Gaceta del 24 de Febrero de 1912.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Al ser presentado á las Cortes el proyecto de ley suspendiendo la de 19 de Mayo de 1908, sobre Tribunales industriales, dejaron de funcionar en muchas capitales los mencionados organismos, que siempre habían tropezado en la práctica con grandes dificultades en su desenvolvimiento, ya por el retraimiento de patronos ú obreros, que se negaban resueltamente á acudir á la elección, ya por la enorme cantidad de casos en que el Tribunal no podía constituirse por no asistir el número suficiente de jurados, ya por entender que la citada ley estaba en suspenso desde el punto y hora en que aquel proyecto se presentó á las Cortes, siendo aprobado por el Congreso en término brevísimo en razón á la urgencia con que se presentaba, ya, en fin, por no haberse hecho la renovación de jurados en aquellos puntos en donde correspondía, para evitar un trabajo inútil y en espera de que el repetido proyecto había de convertirse en ley en muy corto plazo, como era la intención del Gobierno.

Razones que no son del caso, fueron demorando la realización de este propósito más de lo que se pensó en un principio, y al presentarse á las Cortes el proyecto

de reforma de la ley que organiza aquellos Tribunales, se creyó conveniente retirar el de suspensión de la actual, precisamente para evitar todo pretexto de que siguiera entendiéndose que la ley de 19 de Mayo de 1908 no estaba en vigor, ya que no pueda prevalecer el tiempo que tardará en convertirse en ley el nuevo proyecto; y con el fin de evitar toda duda, conviene dejar claramente consignada la vigencia de la citada ley de Tribunales industriales, y, portanto, así debe tenerlo en cuenta V. S. en lo que se refiere á los casos anteriormente consultados ó á cualesquiera otros que en lo sucesivo puedan suscitarse.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1912.—*Barroso.*—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 28 de Febrero de 1912.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Gobernador civil de Badajoz, con motivo de denuncia contra el Sindicato de policía rural de la Comunidad de Labradores de «Los Santos» interesando que se dicte la resolución que proceda sobre los extremos que el mismo comprende en atención á que la ley de Comunidades de Labradores ni el Reglamento para su aplicación facultan á los Gobernadores para resolver acerca de los hechos denunciados.

Considerando que son frecuentes y repetidas las reclamaciones, consultas y quejas que por las Comunidades de Labradores, Autoridades y particulares se elevan á este Ministerio sobre los procedimientos y competencia de los Gobernadores civiles, para entender de la responsabilidad de las Comunidades de Labradores y de la de sus Sindicatos y Jurados cuando por sus actos, acuerdos ó negligencia den lugar á ella:

Considerando que si bien la ley de Comunidades de Labradores de 8 de Julio de 1898 y el Reglamento para su aplicación de 23 de Febrero de 1906, no especifican las atribuciones que respecto de las Comunidades corresponde á los Gobernadores ci-

viles, es lo cierto que en el artículo 12 de la primera, se expresa únicamente que «establecida una Comunidad en un término municipal dejará el Ayuntamiento respectivo de conocer de cuantas atribuciones se confieren á aquellas»; de modo que en nada se modifican por ella las facultades y competencia que atribuyen á los Gobernadores civiles las leyes Provincial y Municipal;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer con carácter general:

1.º Que se devuelva el expediente al Gobernador civil de Badajoz á fin de que dentro de las atribuciones que le competen dicte la providencia correspondiente para que notificada á los interesados puedan interponer los recursos de alzada que procedan; y

2.º Que las Comunidades de Labradores y los Presidentes y Vocales de sus Sindicatos y Jurados en todos los asuntos que la ley de 8 de Julio de 1898 y Reglamento de 23 de Febrero de 1906 no les cometen exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección del Gobernador civil de la provincia y les son aplicables las disposiciones de los capítulos 1.º y 2.º, título 5.º de la ley Municipal y los artículos 38 y 143 al 147 de la ley Provincial.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1912.—*Gasset.*—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del 29 de Febrero de 1912.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 668.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 23 del actual, acordó anunciar nuevamente la subasta para contratar la construcción de sepulturas en el cuadro núm. 8, del Cementerio católico de esta Ciudad, cuyo acto tendrá lugar á las once horas del día 10 del mes de Abril en una de las Salas de la Casa Consistorial, bajo la presidencia

del Sr. Alcalde ó delegado al efecto y de un Sr. Regidor en representación del Excmo. Ayuntamiento.

La subasta se celebrará con sujeción al tipo de veintisiete mil ciento ochenta y seis pesetas y treinta y cinco céntimos (27.186'35) con el aumento del diez por ciento acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesiones de 17 de Noviembre último y de 23 del actual, modelos de proposición, pliego de condiciones facultativas y económicas y demás condiciones que sirvieron para las anteriores, publicadas en el «Boletín oficial» de esta provincia, núm. 172, correspondiente al día 2 de Agosto de 1911.

Las fianzas provisional y definitiva, se entenderán también aumentadas en un diez por ciento como lo ha sido el tipo de subasta.

Se abonarán al contratista doce mil pesetas en el corriente año y el resto en el siguiente.

Y habiendo acordado el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión celebrada el día 12 de Enero último, segregarse del proyecto la construcción de la primera fila de sepulturas del paseo transversal número 3, de dicho cuadro, se tendrá en cuenta este acuerdo á los efectos de las certificaciones de obra que se expedirán por el Sr. Arquitecto municipal, en las que desde luego, quedará descontada la construcción de esa primera fila de sepulturas.

Valladolid 29 de Febrero de 1912.—El Alcalde, *Emilio Gomez Diez*.

Num. 661.

Rubí de Bracamonte.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este término municipal para el año de 1913, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pueden presentar las oportunas altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 30 del próximo mes de Abril, con los documentos correspondientes; pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Rubí de Bracamonte 29 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Pedro Sobrino.—P. S. M., El Secretario, Francisco Basas.

Núm. 274.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1912. Contaduría

Nota de los gastos hechos en las obras municipales que se ejecutan por Administración durante la semana del 8 al 13 del actual.

Sitio y motivo de la obra.	JORNALES satisfechos. Pesetas
A D. Benito Alvarez, Conserje de los Cementerios, importe de los jornales devengados por los obreros ocupados en el arreglo y conservación de los Cementerios, durante los citados días.	276'52
A don Arturo Morales, Auxiliar de la Sección de Jardines, importe de los jornales devengados por los obreros ocupados en el arreglo de paseos, jardines y viveros.	748'29
Al mismo importe de quince jornales de tres huebras ocupadas en el transporte de materiales para los trabajos anteriormente citados á razón de 4'95 pesetas jornal.	74'25
A D. Pedro Regalado Elósegui, Jefe del personal práctico de la Sección de Obras, importe de los jornales devengados por los obreros ocupados en el arreglo y limpieza de las calles siguientes: Chancillería, Fiel del Rocio, Santa Clara, José María Lacort, Cervantes, Ruiz Zorrilla, Estacion, San Luis, Jardines, La Unión, María Molina, Olma, Muro, Doctrinos, Angustias, Linares, Fuente el Sol, Mirabel, Miguel Iscar, Arcos de Benavente, Plaza del Duque, Paseo de la Audiencia, San Vicente, Carretera de Filipinos, Rondilla de Santa Teresa: Canteros en varios cortes: Reparación de la casa Ayuntamiento; Fielato del canal y Matadero público y Escuela de la Overuela, herramientas del Parque: Empedrados en las calles de Magaña, Montero Calvo, Leopoldo Cano, y Rinconada.	4720'87
TOTAL.	5819'93

Importa la presente relación la suma de cinco mil ochocientos diez y nueve pesetas noventa y tres céntimos, cuyos jornales han sido devengados por 52 obreros de la Sección de Cementerios, 146 de la de Jardines, y 866 de la de Obras, en junto 1.064, que sus nombres, domicilios y demás circunstancias, se hacen constar en las correspondientes listas.

Valladolid 16 de Enero de 1912.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º, El Alcalde, *Emilio Gomez Diez*.
Valladolid, Ayuntamiento 19 de Enero de 1912.

En consecuencia de la anterior nota de gastos, el Ayuntamiento acordó prestarla su aprobación.

Así resulta del acta de dicho día de que yo el Secretario certifico.—*R. Zaragoza*.—V.º B.º El Alcalde, *Emilio Gomez Diez*.

Núm. 662.

Santa Eufemia.

Terminados los repartimientos del impuesto de consumos y de arbitrios extraordinarios de este distrito para el corriente año, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Santa Eufemia 1.º de Marzo de 1912.—El Alcalde, Bonifacio Santos.—El Secretario, Miguel Balbás.

NUM. 660.

Villavicencio de los Caballeros.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de noventa y nueve pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía, en el término de quince días, á contar de la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, pasados que sean se proveerá.

Villavicencio de los Caballeros á 13 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Constantino Alvarez.—El Secretario, Victorino Laredo.

PROVINCIA DE VALLADOLID

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

Año de 1912.

LISTAS de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para la elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Torrecilla de la Torre.

Concejales.

- D. Mariano Sanchez Martin
- » Rufino Alonso del Caño
- » Félix Torres Revuelta
- » Félix Herrero Martin
- » Julian San José

Mayores contribuyentes.

- D. Zósimo Alonso Torres
- » Roman Salgado Martin
- » Octaviano Real Rico

- D. Esteban Salgado Francos
- » Natalio Salgado Francos
- » Victoriano Alonso del Caño
- » José Pastor Garcia
- » Mariano Salgado Francos
- » Lucio Negro Alonso
- » Angel Torres Garcia
- » Pío Alonso del Caño
- » Mauricio Revuelta Barciela
- » Orencio Alonso del Caño
- » Pablo Garcia Alonso
- » Pedro Salgado Canal
- » Vicente Muelas de la Vega
- » Bonifacio Sanchez Alvarez
- » Pedro Sanchez Garcia

Torrecilla de la Orden

Concejales.

- D. Fructuoso Sanz Garcia
- » Lorenzo Martin Rodriguez
- » Inocencio Nieto Rodriguez
- » Aniano Martin Martin
- » Mariano Martin Rodriguez
- » Eustaquio Martin Rodriguez
- » Eladio Martin Martin
- » Crescencio Antonio Gimenez
- » José Martin Rodriguez

Mayores contribuyentes

- D. Arsenio Cano Luis
- » Ambrosio Garcia Martin
- » Gonzalo Mangas Casado
- » Francisco Rodriguez Quevedo
- » Antonio Martin Rodriguez
- » Ricardo Martin Cabrera
- » Hilario Martin Nieto
- » Miguel Fraile Rodriguez
- » Cándido Garcia Rodriguez
- » Julian Sanchez Tola
- » Donato Quevedo Diez
- » Eustaquio Rodriguez Martin
- » Ricardo Martin Martinez
- » Gregorio Martin Gonzalez
- » Remigio Rodriguez Escudero
- » Pedro Martin Martin
- » Gumersindo Martin Yanguas
- » Francisco Martin Rodriguez
- » Antonio Gomez Aravaca
- » José Balado Baloso
- » Heraclio Martin Hernandez
- » Cirilo Martin Gonzalez
- » Plácido Gimenez Gonzalez
- » Benito Nieto Paniagua
- » Ruperto Martinez Zapatero
- » Constantino Sanchez Herrador
- » Esteban Sanchez Hernandez
- » Cándido Velazquez Ruiz
- » Luis Gomez Luis
- » Hermógenes Rodriguez Esteban
- » Santiago Andrés Gimenez
- » Ciriaco Casado Hernandez
- » Emilio Rodriguez Tabera
- » Jesús Olea Sanchez
- » Leon Sanchez Santos
- » Francisco Hernandez Alvarez

Valoria la Buena.

Concejales.

- D. Temístocles Rodriguez Fernandez
- » Francisco Granado de Coó
- » Mariano Nuñez Carravilla
- » Deogracias Fresno Benedo
- » Balbino Vallejo Torres
- » Pedro Ramos Pelayo
- » José Camino Madrueno
- » Ignacio Caballero Gaona
- » Baltasar Gallego Ocasar

Mayores contribuyentes.

- D. Evaristo Revuelta Gomez
- » José M.ª Hortelano de Urcullú
- » Ignacio Parra Sauz
- » Aureo Parra Sanz

- D. Ramon Fernandez Palenzuela
 » Luis Carbajal Fernandez
 » Pedro Garcia Martinez
 » Julian Lopez Lopez
 » Nicolás Revuelta Gomez
 » Rafael Arenal Monedero
 » Gonzalo Vallejo Torres
 » Leoncio Ortega Monedero
 » Pedro Lopez Moratinos
 » Francisco Camino Bustos
 » Gualberto Caballero Palomo
 » Cesáreo Hernandez Gaona
 » Ulpiano Trejo Monedero
 » Cipriano Garnacho Cano
 » Primitivo Perez Perez
 » Fidel Trejo Monedero
 » Manuel Hernandez Ruiperez
 » Isidoro Meriel Zurro
 » Julian Camino Paunero
 » Pablo Camino Pelayo
 » Valentin Gimeno Rebollo
 » Saturio Herrero Niño
 » Cándido Ortega Monedero
 » Raimundo Aragon Moran
 » Raimundo Monedero Camino
 » José Martin Mena
 » Juan Zamora Fresno
 » Leonardo Pelayo Camino
 » Anobino Martin Carnicero
 » Vicente Fernandez Monedero
 » Bonifacio Aragon Bustos
 » Esteban Perez Bustos

Valverde de Campos.*Concejales.*

- D. Angel Martin
 » Victoriano Carranza
 » Miguel Quintana
 » Prudencio Lucas
 » José Fuentes
 » Francisco Fuentes

Mayores contribuyentes.

- D. Remigio Carranza
 » Rufino Martin
 » Tomás Delgado
 » Clemente Gonzalez
 » Gumersindo Delgado
 » Valentin Asensio
 » Nicasio Asensio
 » Victorio Vaquero
 » Tomás Bezos
 » Benito Herrero
 » Miguel Blanco
 » Gregorio Quintana
 » Salvador Blanco
 » Eleuterio Lucas
 » Eustasio Nieto
 » Eusebio Sanchez
 » Marceliano Blanco
 » Ricardo Sanchez
 » Francisco Garcia
 » Maximino Labajos
 » Eduardo Sanchez
 » Leandro Vaquero
 » Laureano Vaquero
 » Serafin Vaquero
 » Restituto Gonzalez
 » Mariano Dominguez
 » Antonio Enero
 » Antonio Herrero
 » Gabriel Quintana

Valdunquillo.*Concejales.*

- D. Teodoro Collantes Baza
 » Eulogio Cuadrado Cantarino
 » Pedro Baza Valdivieso
 » Saturnino Boda Barbero
 » Cruz Ramos Casado
 » Faustino Burgos Perez
 » Domiciano de Paz Baza
 » Lino Escudero Casado
 » Máximo Pastor Marcos

Mayores contribuyentes.

- D. Ambrosio Cantarino Paniagua
 » Francisco Ramos Escudero
 » Prudencio Salado Morejon
 » Ambrosio Casado Blanco
 » Antonino Pastor Aparicio
 » Raimundo Hernandez Escudero
 » Dictinio Baza Valdivieso
 » Froilan Maroto de Santiago
 » Gil Burgos Perez
 » Alejandro Fernandez Baza
 » Manuel Valdivieso Hernandez
 » Miguel Escudero Guerra
 » Guillermo Escudero Guerra
 » Apolinar Marcos Fernandez
 » Mariano Marcos Fernandez
 » Manuel Marcos Fernandez
 » Daniel Pastor Marcos
 » Francisco Valdivieso Hernandez
 » Vicente Valdivieso Mazano
 » Mariano Barbero Valdivieso
 » Guillermo Montaña Gonzalez
 » Ramon Mazano Montaña
 » Francisco Rodriguez Barbero
 » Blas Collantes de Paz
 » Fidel Herreras Paniagua
 » Alberto Lunar Portaux
 » Pedro Rubio Baza
 » Fabian Mendez Fernandez
 » Victor Pequeño Estébanez
 » Ildefonso Marcos Barbero
 » Jerónimo Pastor Asensio
 » Pedro Garcia Manso
 » Mariano Aragon Valdivieso
 » Mariano Baza Montaña
 » Pedro Valdivieso Montaña
 » Tirso Martinez Centeno

Valdearcos de la Vega.*Concejales.*

- D. Fortunato Blanco Aguado
 » Aureliano Aguado Aguado
 » Mateo Aguado Aguado
 » Francisco Aguado Aguado
 » Juan Arran S. Martin
 » Florencio Aguado Aguado

Mayores contribuyentes.

- D. Juan Aguado Aguado
 » Bernardino Aguado Aguado
 » Julian Aguado Ruiz
 » Santiago Aguado Aguado
 » Cleto Aguado Santos
 » Felipe Medina Benito
 » Deogracias Aguado Ruiz
 » Gregorio Santos Aguado
 » Feliciano Arranz Calvo
 » Miguel Santos Aguado
 » Antolin Arranz Fuentes
 » Federico Diez Villacastin
 » Regino de Ara Diez
 » Gregorio Aguado Ruiz
 » Mauro Aguado Arranz
 » Cesáreo Ortega Lopez
 » Juan Martin Ortega
 » Gaspar Miguel Medina
 » Salvador Esteban Requejo
 » Deogracias Ruiz Prieto
 » Julian Bombin Medina
 » Alejandro Aguado Ruiz
 » Luis Diez Medina
 » Roman Aguado Miguel

Vega de Valdetronco.*Concejales.*

- D. Victor Rodriguez Delgado
 » Eudocio Cámara Delgado
 » Ponciano Ramos Gomez
 » Amalio del Barrio Velasco
 » Melquiades Cascajo Salgado

Mayores contribuyentes.

- D. Isidoro Salgado Cano
 » Simon Morchon Cantalapiedra
 » Dimas Salgado Cano

- D. Antonio Ramos Gomez
 » Miguel Alonso Salgado
 » Aquilino Alonso Laguna
 » Nicolás Torres Hernandez
 » Hilario Barrio Fernandez
 » Jerónimo Delgado Salgado
 » Bernardino Cuervo S. José
 » Jerónimo Cantalapiedra Cascajo
 » Anastasio Salgado Gomez
 » Ricardo Cantalapiedra Gallego
 » Alejandro Muñoz Garcia
 » Cándido Cámara Arranz
 » Francisco Cascajo Santos
 » Máximo Garcia Garcia
 » Isaac Sarmentero Alvarez
 » Félix Sarmentero Rascon
 » Manuel Gomez Martin
 » José Perez Sandoval
 » Roman Muñoz Garcia
 » Vicente Cascajo Santos
 » Serapio Alonso Salgado
 » Camilo Velasco Valverde
 » Ramon Cascajo Diez
 » Sabino Rico de la Peña
 » Zacarias Sandoval Pastor

Villaco.*Concejales.*

- D. José Ruiz y Ruiz
 » Cesáreo Asensio Ruiz
 » Calixto Valdivieso Escudero
 » Salvador Rey Escudero
 » Eusebio Parra Alonso
 » Agustin Duque Ruiz

Mayores contribuyentes.

- D. Celedonio Duque Rivas
 » Gregorio Ruiz Simon
 » Clemente Ruiz Simon
 » Pío Ruiz y Ruiz
 » Victor Rey Calvo
 » Aniceto Gonzalez Casado
 » Heliodoro Torre Zamora
 » Gemino Ruiz y Ruiz
 » Gregorio Fuente Escribano
 » Antonino Duque Rivas
 » Sotero Duque Rivas
 » Gervasio Rodriguez Beltran
 » Luis Puerto Arranz
 » Miguel Velado Garcia
 » Lauro Alonso Francisco
 » Agustin Mozo Calleja
 » Juan Triviño Valdivieso
 » Luciano Merino Rocas
 » Teodomiro Ruiz Escudero
 » Celedonio Valdivieso Ruiz
 » Manuel Asensio Ovejas
 » Arturo Ruiz y Ruiz
 » Honorio Rey Escudero
 » Teófilo Rodriguez Martin

Villavicencio de los Caballeros*Concejales.*

- D. Constantino Alvarez Serrano
 » Maximiano Castañeda Castañeda
 » Julian Foces Diez
 » Timoteo Laso Revuelta
 » Adonis Rubio Carnicero
 » Teófilo Escudero Matallana
 » Jacinto Pashon Rodriguez
 » Cesáreo Martinez Rodriguez
 » Tomás Gil Aparicio

Mayores contribuyentes.

- D. Domingo Francos Vazquez de Prada
 » Macario Lucio Rubio
 » Graciano Cuadrado Rodriguez
 » Francisco J. Cuadrado Rodriguez
 » Severino de Santiago Lucio
 » Gregorio Fernandez Criado
 » Nicolás Rodriguez de Santiago
 » Ricardo Gil Aparicio
 » Vicente Martinez Ibañez
 » Gregorio Castaño Saez

- D. Leandro Gil Aparicio
 » Joaquin Herrero Rubio
 » Eleuterio Melero Francos
 » Enrique Melero Serrano
 » Leopoldo Cabeza de Vaca Gutierrez
 » Victorino Fernandez Criado
 » Agapito Aparicio Alonso
 » Antonio de Santiago Lucio
 » Juan Castañeda Gutierrez
 » Pedro Aparicio Rodriguez
 » Antonino Martinez del Río
 » Adrian Vega Pasalodos
 » Gregorio Rodriguez de Santiago
 » Bernardino Rueda Cano
 » Luis Fernandez Valbuena
 » Juan Fernandez Fernandez
 » Modesto Vazquez de Prada Nájera
 » Indalecio Cuadrado Vazquez
 » Cipriano Lopez Gil
 » Pedro Raliegos Alonso
 » Gumersindo Rodriguez de Santiago
 » Luis Escudero Vazquez
 » Jesús Escudero Vazquez
 » Lucio Vazquez Fuentes
 » Faustino Escudero Vazquez
 » Mariano Añivarro Gil

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 632.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, por providencia dictada en causa sobre hurto de efectos á Zoilo Gomez, acordó citar por medio de la presente á Laura Gimenez, cuyas demás circunstancias no constan, á fin de que en el término de cinco días á contar desde la publicación de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante el Juzgado de dicho Distrito sito en la calle de las Tercias, para prestar declaración de ser oída en dicha causa, bajo apercibimiento que si no comparece la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valladolid 27 de Febrero de 1912.—El Secretario, Licenciado Pedro del Rio.

Núm. 659.

REQUISITORIA.

Prieto Romero, Mariano, natural de Madrid, de estado soltero, profesion cortador de botas, de 22 años, sin que consten otras circunstancias, domiciliado últimamente en la Plaza de la Caza, número 2, piso 4.º, Madrid, procesado por estafa á la Compañía del ferrocarril del Norte, viajando sin billete, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Valoria la Buena. 1.º de Marzo de 1912.—El Juez de instrucción, Perfecto Saja.

Imprenta del Hospicio provincial.